

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	30/06/2023
Proyecto de Resolución:	<i>“Por el cual se adiciona una Subsección 8.4. a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico con destino a comunidades indígenas”.</i>
1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN	
1.1 Antecedentes	
<p>El parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política <i>“la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.</i></p> <p><i>En atención a lo establecido en el artículo 7 del Convenio 169 de 1989:</i></p> <p><i>“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.</i></p> <p><i>Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”</i></p> <p>Las Leyes 697 de 2001, 1715 de 2014 y 2099 de 2021 tienen la finalidad de promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), principalmente aquellas de carácter renovable en el Sistema Energético Nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, así como la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.</p> <p>La Ley 1715 de 2014 busca la integración de la FNCE, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético colombiano. Lo anterior con la finalidad de asegurar la eficiencia energética y la respuesta de la demanda en todos los sectores y actividades, con criterios de sostenibilidad medioambiental, social y económica.</p> <p>Por otra parte, la Ley 2099 de 2021 promueve la utilización de fuentes no convencionales de energía, incentiva el uso eficiente de los recursos energéticos y de clara de utilidad pública e interés social las actividades de promoción y desarrollo de fuentes no convencionales de energía.</p> <p>Con el objetivo de fortalecer el desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026 <i>“Colombia Potencia Mundial de</i></p>	

la Vida”, mediante el artículo 233, adicionó los párrafos 5, 6 y 7 al artículo 54 de la Ley 143 de 1994, definiendo reglas para el incremento gradual de las transferencias eléctricas para la energía producida a partir de fuentes no convencionales, en plantas nuevas y plantas en operación, que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento elaborado por la UPME con información del IDEAM.

De conformidad con el precitado artículo, la transferencia se incrementará así:

“Parágrafo 5. Para plantas nuevas que aún no se encuentren en operación el porcentaje de la transferencia a la que se refiere este artículo será del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia y será implementado de manera gradual, en los siguientes términos: Transcurridos dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará dos (2) puntos porcentuales, quedando en tres por ciento (3%). Al tercer año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cuatro por ciento (4 %). Al cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cinco por ciento (5%). A partir del quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, llegando al seis por ciento (6%).

Parágrafo 6. Para plantas en operación o plantas con asignación de obligaciones al momento de entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023, el porcentaje de la transferencia será del 4% de las ventas brutas de energía por generación propia y será implementado de manera gradual, en los siguientes términos: Transcurridos dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en dos por ciento (2%). Al tercer año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en tres por ciento (3%). Al cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cuatro por ciento (4%).”

Por su parte el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, estableció a través del párrafo 7, la destinación de los recursos y la participación de las comunidades en la gobernanza de los recursos:

“Parágrafo 7. Estos recursos serán destinados a la financiación de proyectos definidos por las comunidades étnicas ubicadas en los departamentos de influencia de los proyectos de generación. Asimismo, contará Con una gobernanza con participación étnica que será reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía en un plazo de seis (6) meses después de aprobada la presente ley”

En ese orden, es procedente reglamentar la forma en que se pagarán los recursos recaudados por concepto de las transferencias eléctricas de las que trata el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023.

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en los asuntos que permitan fortalecer el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades. Dicha participación debe ser activa y efectiva a través del fortalecimiento de las estructuras propias de dichos pueblos.

En atención a lo anterior, se expidieron los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020 que promueven el fortalecimiento de las organizaciones indígenas, de tal suerte que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social, cultural y ambiental, por lo que se hace necesario establecer la viabilidad de suscribir convenios o contratos con las citadas organizaciones.

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-123 de 2018, determinó:

“EXHORTAR al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que, con base en los lineamientos expuestos en sentencia: adopten las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, que hagan efectivo el derecho a la consulta previa, en los términos del Convenio 169 de la OIT; así mismo se realicen los ajustes para que la institución encargada de otorgar los certificados de presencia y afectación comunidades étnicas cuente con autonomía e independencia administrativa y financiera, necesarias para ejercer adecuadamente su función”.

En virtud de lo anterior se expidió el Decreto 2353 de 2019 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias”*, y con el que se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la cual tiene dentro de sus funciones *“impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas”*.

Así las cosas, se tiene que la finalidad del incremento del porcentaje de las transferencias es la de integrar las FNCER de manera responsable con las comunidades y generar condiciones para el acceso a los beneficios, contribuir a la reducción de brechas y contribuir en la mejora de las condiciones de vida de las comunidades.

Se trata entonces de una iniciativa del Gobierno nacional encaminada fundamentalmente a promover una transición energética justa, estructurada en torno a la participación de las comunidades indígenas que hayan sido certificadas por el Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa en el certificado de procedencia y oportunidad de consulta previa, o del documento que haga sus veces; promoviendo su dignificación y la promoción de mecanismos de gobernanza de las transferencias energéticas, basados en sus formas tradicionales de organización.

En ese orden, es procedente reglamentar la forma en que se distribuirán los recursos recaudados a partir del incremento gradual de las transferencias eléctricas para la energía producida a partir de fuentes no convencionales, en plantas nuevas y plantas en operación, que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento de la UPME..

Comunidades certificadas para acceder a las transferencias.

El incremento de las transferencias energéticas está destinado a las comunidades indígenas que hayan sido certificadas por el Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa en el certificado de procedencia y oportunidad de consulta previa, o del documento que haga sus veces, conforme a la distribución porcentual establecida en el artículo 54 de la Ley 143 de 1994.

En relación con los criterios para la certificación de las comunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de las sentencias SU-2017 de 2017 y SU- 123 de 2018.

Autonomía y gobierno propio.

En relación con la autonomía administrativa de las comunidades, la Ley 89 de 1890 facultó a los Cabildos Indígenas para administrar lo relativo al gobierno económico de las parcialidades y la Constitución Política a través de los artículos 287, 329 y 330 expandió el alcance de la autonomía y la facultad de gobierno propio en el ámbito territorial.

El parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política dispone que *“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”*.

En atención a lo establecido en el artículo 7º del Convenio 169 de 1989, *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*

La Ley 21 de 1991, por medio de la cual se adoptó el Convenio 169 de 1989, señala que los gobiernos deben desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas, garantizar el respeto de su integridad, para cuyo efecto, se deben adoptar medidas que aseguren a los miembros de tales pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, propendiendo por la eliminación de diferencias sociales.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C- 932 del 2007, sostuvo que la interpretación sistemática de la Constitución de 1991 permite concluir que las autoridades pueden adoptar medidas para favorecer a un grupo de personas que se encuentran en situación de debilidad producida por desigualdades culturales, históricas, sociales o económicas. Así, en la sentencia precedente dijo que estas medidas son *“instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez”*. De esta forma, las acciones afirmativas como género y las medidas de discriminación positiva o inversa como especie, están dirigidas a remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa, por lo cual se entiende la presente medida como acción afirmativa a favor de los pueblos indígenas, en cumplimiento de los fines estatales, reconociendo capacidad contractual a las estructuras organizativas propias de los pueblos indígenas.

Dadas las particularidades culturales que los pueblos presentan, de conformidad con la sentencia T-380 de 1993 y la C-644 de 2017, las agrupaciones étnicas, son reconocidas constitucionalmente como *“sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos”*, dotándolas de una singularidad propia que depende de su componente grupal. El ordenamiento jurídico ha incorporado fórmulas a través de las cuales le posibilita a las comunidades étnicas constituirse en agrupaciones con personería jurídica. En todo caso, como se observa, la consolidación de la asociación étnica institucionalizada está mediada estrictamente por la voluntad de la

comunidad respectiva, de tal forma que el ordenamiento la incorpora como una verdadera opción que las mismas tienen y nunca como una obligación.

De acuerdo al Decreto 1088 de 1993, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en los asuntos que permitan fortalecer su desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades, y que dicha participación debe ser activa y efectiva a través del fortalecimiento de las estructuras propias de dichos pueblos. En atención a ello, se expidió el Decreto 252 de 2020 que promueve el fortalecimiento de las organizaciones indígenas, de tal suerte que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social, cultural y ambiental, se hace necesario establecer la viabilidad de suscribir convenios o contratos entre las entidades del Estado y las citadas organizaciones.

Desde esta perspectiva y entendiendo que la Transición Energética Justa -TEJ tiene en los territorios indígenas uno de sus principales ejes, se hace imperativo contar con un instrumento regulatorio que ratifique su autonomía, facilite a las comunidades su participación en la TEJ y permita fortalecer su desarrollo económico, social y cultural en el contexto de la TEJ. Dicha participación debe ser activa y efectiva a través del fortalecimiento de las estructuras propias de dichos pueblos.

Procedencia de Consulta Previa, Libre e Informada

El Ministerio de Minas y Energía consideró pertinente elevar consulta de determinación de procedencia y oportunidad del trámite de consulta previa en el proyecto de decreto reglamentario del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 dirigido a pueblos indígenas, y mediante radicado No.: 2-2023-017384 de fecha 15 de junio de 2023 radicó la solicitud ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa contestó la solicitud del Ministerio de Minas y Energía mediante el radicado 1-2023-03169 del 26 de junio de 2023, en relación con la solicitud de concepto técnico – jurídico de procedencia de la consulta previa respecto a la expedición del decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Subsección 8.4 a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico con destino a comunidades indígenas”. Con respecto a lo anterior, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa expresó:

(...)

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del Proyecto de decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Subsección 8.4 a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico con destino a comunidades indígenas” y Proyecto de decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Subsección 8.5. a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico con destino a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras” esta Autoridad Administrativa concluye que no son una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa, bajo las siguientes consideraciones:

1. La norma objeto de análisis no modifica la situación jurídica de las comunidades étnicas; tampoco interfiere con su identidad o cultura y finalmente es una medida regulatoria de una disposición contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo.
2. No es una medida administrativa que comprometa los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.
3. La medida administrativa no impone cargas administrativas a las comunidades étnicas.
4. El proyecto de decreto no prevé nuevos derechos, restricciones o gravámenes para las comunidades étnicas colombianas, ni incorpora medidas concretas que impliquen una afectación directa, específica y particular de estas que modifique su status personal o colectivo.
5. Finalmente, no es una norma que regule preceptos establecidos o derivados del Convenio 169 de la OIT

(...)

Posteriormente, en atención a proceso de recepción de comentarios, efectuado por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, se efectuaron unas modificaciones al proyecto de decreto, proporcionando mayores garantías de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, las cuales, de igual manera, fueron presentadas ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior para el correspondiente pronunciamiento de procedencia de consulta previa mediante oficio

En cumplimiento de lo señalado en Artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto y su memoria justificativa se publicaron en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el __ de __ de 2023, los cuales fueron debidamente analizados. Las constancias de publicación emitidas por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano hacen parte de la memoria justificativa.

Conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, se respondió al cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados. Una vez realizado el análisis correspondiente se determinó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere concepto de abogacía de la competencia.

1.2 Oportunidad

Conforme a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 corresponde al Ministerio de Minas y Energía proferir la reglamentación con respecto a las transferencias eléctricas para la energía producida a partir de fuentes no convencionales, en plantas nuevas y plantas en operación, que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento elaborado por la UPME con información del IDEAM.

1.3 Conveniencia

La transición energética es una necesidad planetaria ante la crisis civilizatoria producida por el modo extractivista de organizar la vida y que ha producido el cambio climático que pone en riesgo todas las formas

de vida. La idea general es que se requiere pasar de fuentes de energía con alto impacto en contaminación por energías limpias o renovables que disminuyan los gases efecto invernadero, del mismo modo se requiere el avance en la descarbonización y la disminución de la dependencia de los combustibles fósiles. Ante este panorama desde diferentes planos, se entiende entonces la transición energética como un asunto centralmente técnico- tecnológico: se debe impulsar el desarrollo tecnológico que permita mayor eficiencia energética. En este tipo de análisis se pierde de vista un elemento neurálgico que explica la matriz energética: las relaciones de poder. Es decir, los procesos energéticos, están determinados por las relaciones y las decisiones que se toman, quienes las toman, quienes obtienen mayores beneficios y quienes los impactos negativos, la discusión de la matriz energética esta cruzada por el poder. Ser responsable y buscar alternativas al Cambio Climático implica el desarrollo de acciones que transformen la lógica hegemónica que concentra el poder en pocos y generar alternativas en donde el asunto del clima es de vida o muerte y por ende es de todos y todas, avanzar implica no solo buscar otras fuentes energéticas, sino también buscar nuevas formas de relacionamiento que disminuyan las inequidades y brechas que existen hoy en relación con las energías.

En este proceso los territorios de pueblos y comunidades étnicas son actores fundamentales, pues son estos, junto a los demás sujetos del mundo rural, los que han soportado el incremento de fenómenos como la deforestación, la extracción lícita e ilícita de minerales, contaminación de fuentes hídricas con metales pesados como el mercurio y el cianuro, impactos ambientales de grandes magnitudes, pauperización de vida de las comunidades, conflictos por el ejercicio del derecho a la tierra y el territorio, y otras graves violaciones a derechos humanos. Por ello, políticas como la Transición Energética Justa tendrá como eje estructurante el diálogo con las comunidades étnicamente diferenciadas y los actores del mundo rural, con la aspiración de que la Transición Energética Justa permita avanzar en la garantía efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, superar las desigualdades estructurales, y fortalecer su participación en el desarrollo político, económico y social del país, tal como se encuentra consagrado en el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026.

En este marco el actual gobierno, *Colombia potencia mundial de la vida* coloca las relaciones de poder como el punto que requiere movilizar para la transformación de la matriz extractivista vigente por una matriz basada en la producción. En tal sentido, la justicia económica, ambiental y social es posible en la medida en que la transición energética coloque en el centro la justicia lo que implica impulsar relaciones que reconozcan los territorios y las poblaciones como sujetos de derechos, visto así la TEJ se propone que: i) se redistribuya los bienes y servicios de manera más equitativa, ii) la generación de energías no convencionales de forma tal que las comunidades logren ser productores y no solo beneficiarios o asistidos, con lo cual se propone democratización de la matriz energética.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de decreto objeto de esta memoria aplicará a las transferencias eléctricas para la energía producida a partir de fuentes no convencionales, en plantas nuevas y plantas en operación, que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento elaborado por la UPME con información del IDEAM.

Del mismo modo, las medidas adoptadas en el decreto también cobijarán a las comunidades indígenas certificadas por el Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa en el certificado de procedencia y oportunidad de consulta previa, para el respectivo proyecto de generación de energía.

1. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El presente decreto se expide en uso de la potestad reglamentaria conferida al Presidente de la República en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como en lo establecido en el parágrafo 7º del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, el cual establece que corresponde al Ministerio de Minas y Energía reglamentar una gobernanza de las transferencias energéticas con participación étnica, en un plazo de seis (6) meses después de aprobada la ley.

3.1 Vigencia de las normas relevantes para la expedición del proyecto normativo

La Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se publicó en el Diario Oficial No.52.400 y se encuentra vigente.

Al momento de elaborar este documento se encontraron dos demandas radicadas en la Corte Constitucional contra el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, bajo los expedientes D-15376 y D-15393. Estas demandas están en proceso de análisis de admisión.

En el correo electrónico del 23 de mayo de 2023, el Grupo de Defensa Judicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, informó lo siguiente con respecto a la vigencia de las normas:

Ley 21 de 1991 sobre pueblos indígenas y tribales.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra la Ley 21 de 1991 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina. La página de la Corte Constitucional no arrojó ninguna norma de vigencia. Se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina.

En la página de SUIN-JURISCOL se encontraron dos sentencias:

- Declarada exequible la expresión ... (“o para Parques Nacionales Naturales” contenida en el numeral 1º del inciso primero) Sentencia de la Corte Constitucional C-407 de 2019.
- Declarada exequible la expresión ... (“Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam)” contenida en el numeral 2º parte b inciso 3) Sentencia de la Corte Constitucional C-407 de 2019.

En la página de la Corte Constitucional se encuentra la siguiente información:

Sentencia C-495-98. Declarada exequible las expresiones acusadas del literal b) numeral 2, b) del numeral 3 y párrafo 1 del art. 45, de la ley 99 de 1993.

Sentencia C-594/10. Declarar exequibles por los cargos analizados, los artículos 45 de la Ley 99 de 1993 y 54 de la Ley 143 de 1994.

Artículo 50 y 54 de la Ley 143 de 1994 sobre transferencias del sector eléctrico.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra los artículos 50 y 54 de la Ley 143 de 1994 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina.

En la página de SUIN-JURISCOL no se encontraron anotaciones de vigencia sobre estos artículos, por lo que se encuentran aparentemente “vigentes”.

Sentencia C-594/10. Declarar exequibles por los cargos analizados, los artículos 45 de la Ley 99 de 1993 y 54 de la Ley 143 de 1994.

En la página de la Corte Constitucional se encuentra la siguiente información:

Ley 70 de 1993 sobre comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra la Ley 70 de 1993 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina.

Según la página de SUIN-JURISCOL la ley completa fue declarada exequible en la [Sentencia de la Corte Constitucional C-253 de 2013](#). Se exceptúa el artículo 66 que fue declarado inexecutable en [Sentencia de la Corte Constitucional C-484 de 1996](#).

Decreto 1745 de 1995, sobre el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el Decreto 1745 de 1995 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina.

Se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”. Esta norma fue compilada en el [Decreto 1066 de 2015](#) - Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Ley 2160 de 2021 que modifica la Ley 80 de 1993.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra la Ley 2160 de 2021 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina.

Se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”. La Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad (artículo 1 (parcial), en [Sentencia de la Corte Constitucional C-317 de 2022](#).

Decreto 2353 de 2019, por el cual se modificó la estructura del Ministerio del Interior.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el Decreto 2353 de 2019 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina.

En la página de SUIN-JURISCOL no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Decreto 1302 de 2022, por el cual se reglamenta las transferencias del sector eléctrico con destino a comunidades indígenas.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el Decreto 2353 de 2019 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina.

En la página de SUIN-JURISCOL no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se modifica el artículo 54 de la Ley 143 de 1994.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el Artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se modifica el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Como mencionamos en los numerales 1 y 2 de este documento, las normas que otorgan la competencia están claramente identificadas tanto en la memoria justificativa como en el proyecto normativo, especialmente el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye el Presidente de la república y la Ministra de Minas y Energía son los competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este Decreto adiciona una Subsección 8.4. a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico con destino a comunidades indígenas”. Este proyecto no deroga expresamente normas anteriores.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Es muy importante considerar la Sentencia de Unificación 123 de 2018 proferida por la Corte Constitucional sobre el derecho de consulta previa de las comunidades étnicas diferenciadas.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No existen circunstancias adicionales susceptibles de ser incluidas en el presente documento.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del acto administrativo objeto de esta memoria no impacta directamente en los recursos de la Nación, pues su finalidad es reglamentar el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No se requiere disponibilidad presupuestal para la expedición e implementación del Decreto Reglamentario objeto de esta memoria.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica en razón a la finalidad del proyecto normativo.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica, considerando la naturaleza reglamentaria del proyecto normativo.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

N.A.

Informe de observaciones y respuestas

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.

N.A.

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

N.A.



Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

LUZ DARY CARMONA MORENO
Jefe Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales

Elaboró:

Francisco Hernando Vanegas Toro
Abogado Oficina de Asuntos
Ambientales y Sociales.

Revisó:

Alexa Catherine Ortiz Rodríguez
Abogada Oficina Asesora Jurídica

Esther Rocío Cortés
Abogada
Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:

Tomás Restrepo Rodríguez
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Luz Dary Carmona Moreno
Jefe OAAS